JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2021 00490 00**
ACCIONANTE: **LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA**
ACCIONADO: **COMPENSAR EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA** en contra de **COMPENSAR EPS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 6 del expediente.

ANTECEDENTES

LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna. En consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas corregir las fórmulas medicas correspondientes y entregar los medicamentos correctos para el tratamiento de una afección pulmonar.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que, cuenta con una preexistencia pulmonar desde hace aproximadamente 3 años, por lo que recibe atención prioritaria en la unidad de neumología de la calle 26 con 32.

En el mes de enero de 2021, asistió a una cita programada, en la que se le ordeno control en el término de 6 meses; esto es, para el mes de junio de la presente anualidad, sin que a la fecha se hubiese agendado. Aduce que, la última vez que asistió a cita con el especialista se le informo que se debía realizar una espirometría, la cual requiere desde hace más de un año, y se le terminaron los inhaladores y, sin ellos su vida corre un peligro inminente.

Así mismo que, su hijo en calidad de beneficiario solicito cita en la especialidad de odontología, servicio que le fue ofertado de manera virtual; situación que no comprende, máxime cuando, no ha requerido servicios en salud desde hace aproximadamente 4 años y ahora se le niega. Finalmente, informa que la EPS accionada prestaba un buen servicio hasta que fueron trasladados usuarios del Régimen Subsidiado de otras entidades, por lo que ahora la prestación es casi nula.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **COMPENSAR EPS (págs. 41 a 56),** manifestó que, respecto a la pretensión encaminada a la corrección de fórmulas medicas se debe declarar la existencia de un hecho superado, por cuanto, la accionante cuenta con agendamiento de valoración por neumología para el próximo 20 de agosto a las 3:40 pm., en la Calle 26 # 31 A – 35. En dicha valoración el galeno tratante definirá si emite nuevos ordenamientos médicos y el plan de manejo a seguir.

  De igual forma, precisa que el área de autorización de servicios de la entidad informó que a la accionante se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada; razón por la cual, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional.

- **SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD - SIES SALUD (págs. 57 a 92),** indicó que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones expuestos en el presente asunto, en la medida en que la Institución no tiene la obligación contractual de entregar medicamentos, siendo ello competencia de **AUDIFARMA S.A.**

  Además, no hay claridad de la parte accionante en el escrito de tutela, sobre la corrección solicitada en cuanto a las fórmulas médicas, toda vez que no se especifica en que consiste el error o sobre cual formula medica se solicita la corrección, y en todo caso, corresponde a la EPS accionada gestionar administrativamente el agendamiento de citas, ya sea de manera directa o a través de intermediario. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (págs. 93 a 156),** aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en ningún caso la entidad es responsable directo de la prestación de servicios de salud. Sin embargo, y pese a ello, informa que el agendamiento de citas con especialistas requerido por la gestora se encuentra incluido en el anexo 2 de la Resolución 2481 de 2020 *"por la cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación".*

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (págs. 164 a 191),** solicita ser desvinculada de la presente acción al carecer de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse en el presente asunto, máxime cuando, se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre la gestora y la EPS accionada, pues, en el evento en que el médico considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **AUDIFARMA S.A. (págs. 192 a 201),** solicita ser desvinculada de la presente acción, por cuanto, es la Entidad Prestadora del Servicio de Salud la entidad encargada de validar o no la prestación del servicio requerido por la activa en el escrito tutelar.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (págs. 202 a 248),** manifestó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna de **LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA**, con el fin de que **COMPENSAR EPS y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** corregir las fórmulas medicas correspondientes y entregar los medicamentos correctos para el tratamiento de una afección pulmonar.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o

aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019,** M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

> *"…que* ***la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada*** *o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". **En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***
> ***En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.***
> *(…)*
> ***Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado".*** *De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis…"*

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si a **LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, por la supuesta negativa por parte de las accionadas de corregir las fórmulas medicas

correspondientes y entregar los medicamentos correctos para el tratamiento de una afección pulmonar.
De lo anterior, se encuentra que, si bien es cierto, la gestora no expone de manera clara y precisa cuales son las fórmulas medicas que se deben corregir, de los fundamentos facticos expuestos, lo manifestado por la **EPS COMPENSAR** en su contestación **(págs. 41 a 56)** y la información aportada por la gestora vía telefónica, deduce el Despacho que se refiere a la cita de control que se requiere en la especialidad de Neumología.

Al respecto, la **EPS COMPENSAR** señaló que la accionante cuenta con agendamiento de valoración por neumología para el próximo 20 de agosto de la presente anualidad a las 3:40 pm en la Calle 26 No. 31 A – 35, información que fue comunicada a la actora tal y como se puede observar a continuación:

RE: ACCION DE TUTELA LUZ DARY RUBIANO CHINCHIL CC 51864637

ML MARY LUZ CEPEDA CANO
Para DIANA CAROLINA SOSA VARGAS; CARLOS STEVEN PACHON BERNAL; JUDY JASBLEIDY CIFUENTES ALONSO 1:48 p. m.
CC NURY NIYIRETH VANOY ROCHA

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

Me comunico con la Sra. Luz Dary Rubiano al celular 3002051949 a quien le indico que la consulta de Neumología queda programada para el día 20 de agosto a las 15:40 por Modalidad Presencial en la calle 26 # 31 a 35 de acuerdo a solicitud de la paciente Sra. Luz Dary acepta e indica entender.

RUBIANO CHINCHILLA LUZ DARY, 01.11.1967 ☎ COMPENSAR
Sexo Sexo

A	Ct./Cons.	Fecha	Hora	Tp.planif.*	UO trat.	Nombre persona que trata	Habit.	Episodio	Duración	OrdTratam.Cat
		20.08.2021	15:40:00	CON30	11HTCNEU		11HC605		30	
		21.04.2021	14:40:00	CON20	301TOMON	ALMARIO VILLAMARIN JOSE DAVID			20	

Conforme a lo expuesto, la sustanciadora del Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con **LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA**, quien informó que en efecto la EPS accionada le agendó la cita de control que pretendía en la fecha y hora señalada por la entidad en su contestación **(pág. 250).**

En consecuencia, se denota que **COMPENSAR EPS,** efectuó las gestiones necesarias con el fin de agendar cita de control en la especialidad de Neumología; razón por la cual, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019,** la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

En otro giro, respecto a la pretensión encaminada a que se ordene a las accionadas entregar los medicamentos correctos para el tratamiento de una afección pulmonar, se ha de precisar lo manifestado por **LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA** vía telefónica, al exponer que:

> *"(…) los medicamentos que se requieren en el escrito de tutela dependen de lo que el medico disponga para su tratamiento en la cita otorgada, y, en razón a ello no hay medicamentos pendientes por ser dispensados, máxime cuando, respecto de los inhaladores le fueron suministrados los 6 ordenados por el médico tratante, los cuales se le han acabado y aduce no saber si se los sigan prescribiendo o cambie el tratamiento respecto a ello.*
> *Así mismo, al indagársele por el medicamento beclometasona del cual se le precisa aporta una formula medica del año 2020, señala que solo lo aporto para conocimiento del Despacho respecto a los medicamentos que ha tomado.*

> *Finalmente, respecto de la denominada espirometría, señala que, dicho examen deberá ser ordenado por el galeno tratante en la cita de control, por lo que no cuenta con orden medica que la prescriba".*

De acuerdo a lo anterior, será negada la pretensión encaminada a que se ordene el suministro de medicamentos o procedimientos respecto de los cuales no existen ordenes medicas vigentes, pues, este Despacho no puede pasar por alto la prevalencia del concepto del médico tratante, pues, en el evento en que el médico considere que los servicios que requiera **LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA** se ajustan a la necesidad de la paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia; y, en todo caso, tal y como es de conocimiento de la Sra. Rubiano Chinchilla, será en la valoración médica agendada para el 20 de agosto del año en curso, que el galeno tratante definirá si emite nuevos ordenamientos médicos y el plan de manejo a seguir.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las entidades **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, AUDIFARMA S.A. y SIES SALUD PUENTE ARANDA,** se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **LUZ DARY RUBIANO CHINCHILLA** en contra de **COMPENSAR EPS** respecto al agendamiento de la cita de valoración deprecada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión encaminada a que se ordene la entrega de medicamentos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR a las entidades **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, AUDIFARMA S.A. y SIES SALUD PUENTE ARANDA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte

Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a2c326f425e5655bc187aebe41c51480b57685c905f07a2e4a15409a678aa59
Documento generado en 18/08/2021 07:23:04 AM